

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103005-2014-00505-00

Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y haciendo uso de las facultades discrecionales del Juez, en aras de no nulitar la actuación, se debe señalar a las partes que;

Se tiene que en el proceso de pertenencia de la referencia los demandantes persiguen como suyos, los lotes 12, 14, 15, 16, 17, y 18 del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No, 50N-696183, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Urbe.

Dentro del trámite se ofició a todas y cada una de las entidades que reguló el legislador en el Art 375 del Código General del Proceso, generando que la Unidad de Catastro Distrital contestó mediante comunicado visible a folio 260 al 262 del cuaderno 1 que; el predio esta catalogado como destino económico 63- no urbanizable – suelo protegido.

Sumado a ello se cito por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público que, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50N-696183 y chip AAA0108JXJZ, corresponde a la unidad predial ubicada en el lote o franja 7 PTS S CRISTOBAL BARRANCAS ORIENTAL.

En esta misma línea la Secretaría De Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, destacó que; el inmueble referido como un bien que si tiene afectación en los determinantes ambientales, por ende le dieron trasado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR- y a la Secretaría Distrital de Planeación (en relación con la franja de Adecuación).

Por lo tanto, la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR-, por medio del oficio 20192141004, señaló que *“se evidenció efectivamente que el predio identificado con chip AAA0108JXJZ y con matrícula inmobiliaria No. 050N00696183, **se encuentra afectado parcialmente** por la Reserva Forestal Protectora, “Bosque Oriental de Bogotá” declarada por el INDERENA bajo el acuerdo No. 30 de 1976...”* (subrayado y resaltado por el despacho), sumado a ello aportó el mapa pertinente obrante a folio 276 del Cuaderno 1.

El auxiliar de la Justicia María del Carmen Pulido, en el dictamen rendido al despacho, no hizo ninguna manifestación al respecto de las afectaciones parciales sobre las cuales tenía el predio de mayor extensión, ni mucho menos estableció si los lotes objetos de la demanda se encontraban afectados por la reserva forestal o eran parte del lote o franja 7 PTS S CRISTOBAL BARRANCAS ORIENTAL.

En adiado del 2 de julio de 2020 se ordenó oficiar al Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro distrital, para que suministraran información sobre la reserva forestal o eran parte

del lote o franja 7 PTS S CRISTOBAL BARRANCAS ORIENTAL. Generando ello que mediante oficio No RO-119478, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático confirmara que *“el predio con chip AAA0108JXJZ a la fecha de expedición del presente documento se PARCIALMENTE en zona de alto riesgo, no mitigable. Dentro del predio en consulta se encuentra un sector incluido en el programa de Reasentamiento de Familias Localizadas en Zonas de Alto Riesgo no Mitigable a Cargo de la Caja de Vivienda Popular identificado con el ID: 2008-1-1074”*

De lo dicho se tiene que el lote de mayor extensión donde se encuentran ubicados los lotes No. 12, 14, 15, 16, 17 y 18, está siendo afectado parcialmente por diferentes ordenes de organismos de control y vigilancia, sin que ninguno de estos ni mucho menos la auxiliar de la justicia aclarara en su momento si concretamente las viviendas o lotes perseguidos en usucapión sean de aquellos imprescriptibles o sobre los cuales no se puede efectuar construcciones.

Y es que la situación reseñada debe ser aclarada por los expertos, previo a decidir el litigio de fondo, pues de entrada nos podríamos encontrar en la situación del numeral 4 del Artículo 375 del Código General del Proceso sobre alguno de los lotes No. 12, 14, 15, 16, 17 y 18 y seguir tramitando el expediente aun contrariando las normas

Por lo brevemente expuesto este Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** que en el lapso de 10 días la Auxiliar de la Justicia María del Carmen Pulido Pulido, conforme la documental aportada desde la radicación de la demanda, y las respuestas reseñadas en esta providencia, complemente su dictamen pericial, a fin de determinar si los lotes No. 12, 14, 15, 16, 17 y 18 objetos de la demanda, están afectados por:

- La Reserva Forestal Protectora, “Bosque Oriental de Bogotá” declarada por el INDERENA bajo el acuerdo No. 30 de 1976.
- Están ubicados en zona de alto riesgo, no mitigable. programa de Reasentamiento de Familias Localizadas en Zonas de Alto Riesgo no Mitigable a Cargo de la Caja de Vivienda Popular identificado con el ID: 2008-1-1074.
- La reserva forestal o eran parte del lote o franja 7 PTS S CRISTOBAL BARRANCAS ORIENTAL.
- O si estos se encuentran inmersos en cualquier otra salvaguarda que no les permita ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

La función la debe cumplirse en el lapso otorgado, y sustentarse, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiése la Caja de Vivienda Popular, a fin de que señalen si los lotes 12, 14, 15, 16, 17 y 18 objetos de la demanda tienen alguna advertencia o están incluidos en planes de mitigación, para tal oficio se deberá adjuntar copia digital de los folios 54 al 59, 272 al 277 y del 441 al 442.

**TERCERO:** Oficiése a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que señalen si los lotes 12, 14, 15, 16, 17 y 18 objetos de la demanda, están inmersos en La Reserva Forestal Protectora, “Bosque Oriental de Bogotá” declarada por el INDERENA bajo el acuerdo No. 30 de 1976

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baad487f74afd781f50cd1984c0edc2c81b76b85cabb904446b5a8b539f280e5**

Documento generado en 15/09/2021 05:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103003-2012-00138-00

Proceso: Pertenencia

En atención a la petición de la parte actora, dado los problemas de conectividad que se le presentaron, se señala la hora de las 9:30 am del día 30 de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 y 375 del C. G. del P..

Téngase en cuenta el registro civil de defunción de MARIA TRINIDAD FUENTES y MARIA ELISA FUENTES DE RIVERA, demandadas dentro del proceso, quienes ya se encontraban notificadas de la acción desde el 25 de noviembre de 2013 y 23 de julio de 2015 respectivamente y representadas por curador ad litem, por lo que no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. del P..

De otro lado, se debe requerir a la auxiliar de la justicia, MARIA DEL CARMEN PULIDO P., para que, en el lapso de tres días, aclare, adicione y complemente el dictamen rendido en el expediente, respecto al señalar la razón por la cual las pretensiones de la demanda, y el certificado de libertad y tradición No. 50C-135561, tienen linderos – extensión, diferentes a los citados en la pericia presentada. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd952fcbb019e7bf44631978d0e71b7430db2b9075bd87ca4e36b5e227157  
8d4**

Documento generado en 15/09/2021 06:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado judicial de CONSORCIO INTERMUNS, en la cual indica que el asunto remitido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, fue repartido en dos Juzgados del Distrito Judicial de Bogotá, como se constató que fue avocado también por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, el pasado 18 de febrero de 2021, se ordena oficiar a dicho Juzgado, remitiéndole copia de la providencia mediante la cual éste despacho avocó conocimiento, para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior, imposibilita continuar con el trámite hasta tanto no se tenga respuesta del Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad.

Ofíciase bajo los parámetros del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16545ce2ff94ec60a896f460d0c72f51ce2ae9293773ce87118af199364890a**

Documento generado en 15/09/2021 06:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00434-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eeff5796453ceb9659f0e82b733deec88661003384bfb5e849772e541e8896d**

Documento generado en 15/09/2021 06:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00491-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Reinel Cortes Sánchez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA-OFICINA DE APOYO de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene a la mentada entidad dar trámite a la solicitud de desarchivar el proceso 11001400307320160010600, radicada el 27 de febrero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Elevó solicitud para desarchivar el proceso No 11001400307320160010600 ante la Dirección Seccional De Administración Judicial De Bogotá –Cundinamarca-Oficina De Apoyo, desde febrero del año en curso, con el fin de desglosar el título valor objeto de ejecución dentro del mismo y a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido respuesta.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 02 de septiembre de esta anualidad, se admitió la tutela vinculando a LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ. y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa.

2. En auto del 6 de septiembre hogaño, se ordenó vincular al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

3. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó que el expediente ya había sido desarchivado y entregado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se encuentra configurado el hecho superado y solicitó negar la presente acción.

4. El Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el señor José Reinel Cortes Sánchez pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene a la Dirección Seccional De Administración Judicial De Bogotá –Cundinamarca-Oficina De Apoyo, desarchivar el proceso No. 11001400307320160010600.

Al respecto y de conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, se extrae que el expediente ya fue desarchivado y entregado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 7 de septiembre de 2021, esta actuación le fue puesta en conocimiento al quejoso mediante correo electrónico remitido a la dirección jurídica@soase.co, la cual fue reportada como de notificaciones por la parte actora, inclusive al interior de esta acción constitucional.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

5. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

6. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f061f699adb87c3b802e9539b4fc014440103dfc306385c441c0985780f77cf**

Documento generado en 15/09/2021 05:37:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00494-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Sara Inés Garzón Lozano, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por COMPENSAR EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En consecuencia, pidió se ordene a las accionadas realizar de manera efectiva la aplicación y suministro de medicamentos en los términos estipulados por los galenos y el tratamiento integral a su patología.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Tiene 60 años y desde septiembre de 2013 fue diagnosticada con ESPONDILOARTRITIS AXIAL PERIFERICA, desde diciembre del año en mención se le ordenó como tratamiento, la aplicación intravenosa del medicamento INFLIXIMAB 300 MG cada 8 semanas.

En el control del 23 de febrero de 2021, el médico determinó que la aplicación del medicamento INFLIXIMAB 300 MG ya no debía ser cada 8 semanas, sino cada 6.

El siguiente control trimestral realizado el 10 de mayo con el reumatólogo se prosiguió con la decisión acotada anteriormente, dando autorización Nro.#20210510170027671919 para la aplicación de la medicina cada 6 semanas.

Teniendo en cuenta el último suministro del medicamento y la nueva orden del galeno tratante donde se afirmó que la aplicación debía hacerse cada seis semanas, la siguiente dosis debía ser proporcionada el 22 de mayo y se proveyó hasta el 24 de junio de 2021, lo que causó graves afectaciones en la salud de la señora Garzón.

El 5 de agosto se provisionó de la dosis correspondiente, y la próxima aplicación está programada para el 16 de septiembre del año en curso cumpliendo con el término de las 6 semanas. No obstante lo anterior, el incumplimiento y desfase en las fechas inicialmente presentadas causó varias afectaciones de salud en la paciente, por lo que solicita se requiera a la EPS para que realice el esquema de aplicación de medicamento en los términos estipulados por los galenos, pues de no ser así, se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 3 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA DE ARTRITIS Y REHABILITACIÓN –CAYRE. y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. COMPENSAR EPS-S se opuso a la prosperidad de la salvaguarda deprecada, para lo cual adujo que no ha negado el acceso a la prestación de los servicios de salud a la agenciada, puesto que ha recibido de forma continua el tratamiento de la enfermedad que padece, de conformidad con las ordenes emitidas por el médico tratante, lo que implica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. De otro lado, en lo referente a la atención integral manifestó que es improcedente emitir una orden abstracta e indeterminada.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó la exoneración de esta acción de tutela, dado que no es la encargada de brindar servicios de salud a la agenciada.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pidió la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no ha transgredido las garantías superiores de la señora Sara Garzón. Del mismo modo, expresó que se debe negar el recobro, pues los recursos para los servicios de salud ya han sido girados.

5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá dijo que no ha conculcado las prerrogativas constitucionales de la tutelante, ya que la prestación del servicio de salud es de responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. En el presente caso, la ciudadana Sara Garzón está afiliada al plan de beneficios de COMPENSAR EPS en calidad de cotizante pensionada, la cual ha recibido la atención en salud frente al diagnóstico de ESPONDILOARTRITIS AXIAL PERIFERICA, con tratamiento basado en la aplicación del medicamento a INFLIXIMAB P/P RERECONST. A SOL. INY. 100 MG/10 ML, 300 mg vía INTRAVENOSA cada 8 Semanas inicialmente y a partir de mayo 2021 cada 6 semanas.

La accionante manifiesta que en el momento en que hubo el cambio de la prescripción para aplicar el medicamento en intervalos ahora de 6 semanas y no de 8 como estaba anteriormente, se presentó una demora en el suministro de las dosis, lo que le ocasionó agravios de salud.

No obstante, coinciden la accionante y la accionada en que a la fecha de interposición de la tutela, el tratamiento se está cumpliendo conforme a lo determinado por los médicos tratantes, por lo que este despacho no evidencia la actual afectación a los derechos fundamentales de la accionada, que amerite la imperiosa intervención del juez constitucional. Pese a lo anterior, se exhortará a la EPS COMPENSAR para que en lo sucesivo de cumplimiento al tratamiento en los términos ordenados por el galeno tratante, sin prolongar las fechas de la aplicación del medicamento a fin de no empeorar el estado de salud de la paciente.

4. De otro lado, con relación al suministro del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*(...) este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad.*

*(...) La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.*

En este asunto se está garantizando la atención en salud de la usuaria, por lo tanto, no es procedente inferir que COMPENSAR EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud, ni que haya puesto en riesgo los derechos fundamentales de la agenciada, de manera que no es posible presumir la mala fe de esa entidad en el suministro del tratamiento de salud requerido por la afiliada, puesto que, se reitera, la atención reclamada por esa persona ha sido suministrada por la IPS correspondiente, lo que significa que no se puede emitir una orden futura e incierta.

5. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada, no sin antes conminar a la accionada como se mencionó en líneas precedentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la EPS COMPENSAR para que en lo sucesivo y sin dilaciones de cumplimiento a la aplicación del medicamento INFLIXIMAB 300 MG ordenado a la señora Sara Garzón, respecto de su patología ESPONDILOARTRITIS AXIAL PERIFERICA en los términos fijados por el galeno tratante, sin prolongar las fechas de la aplicación, a fin de no empeorar el estado de salud de la paciente.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc242c0fff80978c53a1a7ff712357189e659ad687197d8b0a9d0ad6ff32c2e**

Documento generado en 15/09/2021 05:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**